



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
"PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE CAJAMARCA"

EXPEDIENTE N° : 00918-2012-0-0601-JR-CI-02.
DEMANDANTE : MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA.
DEMANDADOS : MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.
EMPRESA MINERA YANACOCCHA S.R.L.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO.
JUEZ : ROGER MENDOZA HERRERA.
ESPECIALISTA : SILVIA MARIANELA JARA SÁNCHEZ.

AUTO ADMISORIO

RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y SEIS

Cajamarca, dieciséis de octubre
Del año dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con la demanda y sus anexos para calificar, por mandato supremo de nuestro Tribunal Constitucional, quien mediante Auto Resolución de fojas 995 a 998, por mayoría, resuelve declarar nulo todo lo actuado a partir de fojas 288 y ordena que se admita a trámite la demanda; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, por escrito de fojas 245 a 288, Marco Antonio Arana Zegarra, acude a esta judicatura a fin de interponer demanda constitucional de amparo contra el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** y la **EMPRESA MINERA YANACOCCHA S.R.L.**, a fin de que se ordene el cese de la amenaza de violación al derecho constitucional a vivir en un medio ambiente adecuado y equilibrado reconocido en el artículo 2.22 de la Constitución Política del Perú, disponiendo por ende, la Suspensión de la Explotación del Proyecto Minera Conga y la inaplicación de la Resolución Directoral N° 351-2010-MEM/AAM de fecha 27 de octubre del 2010, expedida por la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, que "aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conga", presentado por MINERA YANACOCCHA S.R.L.; sustentando su pretensión en los fundamentos fácticos y jurídicos que esgrime en el escrito de su propósito.

SEGUNDO.- Que, son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, conforme lo establece el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

TERCERO.- De la demanda que se da cuenta, se observa que no se encuentra incurso dentro de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo 5° del Código Procesal Constitucional; concurriendo los presupuestos procesales y los requisitos para un pronunciamiento válido sobre el fondo, estipulados en el artículo 42° del Código Procesal Constitucional y demás exigencias previstas en los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil, que se aplica supletoriamente al presente caso por disposición del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; y si bien es cierto, *La Ley N° 30293, que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil a fin de promover la modernidad y la celeridad procesal, establece en el Artículo 424 Inciso 2, que la demanda contendrá datos de identidad, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la Casilla Electrónica asignada al Poder judicial (...)* a la fecha aún no se encuentra instalado dicho sistema electrónico para la presente judicatura; en tal sentido, no es exigible, por el momento el señalamiento de dicho domicilio procesal; se verifica además, que no se encuentra inmersa en las causales de inadmisibilidad e improcedencia prescritas en los Artículos 426° y 427° del acotado; asimismo, se aprecia que la parte actora cuenta con legitimidad e interés para obrar, conforme al Artículo 39° del Código aludido, y que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente proceso, por mandato del Artículo 51° del referido cuerpo normativo.

CUARTO.- Que, asimismo el Artículo 7° del Código Procesal Constitucional precisa que la defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del Procurador Público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda. Además, debe notificarse con ella a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, quienes pueden intervenir en el proceso.

QUINTO.- Es menester dejar constancia, según lo ordenado mediante el Auto Resolución de fojas 995 a 998, mencionado *ut supra*, que por cuestiones de orden procesal, en su oportunidad, se ordenará de oficio la actuación probatoria que correspondiere, una vez que se recabe el material probatorio de la parte demandada, a efectos de procurarse una mayor convicción sobre los cuestionamientos del accionante, tal como lo señala nuestro Supremo Tribunal; verificándose además, entre otros asuntos, los siguientes:

- ✓ Se identifique el estado actual del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conga, aprobado por Resolución Directoral N° 351-2010-MEM/AAM, de fecha 27 de octubre del 2010.
- ✓ Si el Proyecto Conga se encuentra ejecutándose total o parcialmente.
- ✓ Si los reservorios que viene construyendo la Minera Yanacocha S.A. forman parte del Proyecto Conga y si dichos reservorios son parte de las denominadas "medidas de mitigación y compensación", establecidas en el estudio de Impacto Ambiental de dicho proyecto.
- ✓ Verificar la existencia y validez del Informe N° 001-2011, de fecha 21 de noviembre del 2011, dirigido al Despacho Ministerial por la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, Dirección General de Calidad Ambiental, Dirección General de Diversidad Biológica, entre otras, sobre "Comentarios al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Conga aprobado en octubre del 2010".

SEXTO.- Finalmente, se precisa que de conformidad con el Auto Resolución de fojas 1000 a 1001, nuestro Tribunal Constitucional, ha admitido los pedidos de participación como *Amicus Curiae* en el presente proceso, del Centro Legal de Defensores del Medio Ambiente/ Environmental Defender Law Center (EDLC); del Proyecto Justicia y Responsabilidad Corporativa con sede en Osgoode Hall Law School, York University, Toronto, Canadá; de EarthRights Internacional (ERI), y Centro para el Derecho Internacional Ambiental (CIEL); de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca; de la Clínica Jurídica de Litigio Estructural de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, debiendo ponérseles de conocimiento, la presente resolución, para los fines legales correspondientes.

Por tales consideraciones, de conformidad además con lo prescrito en los artículos II del Título Preliminar, y 53° del Código Procesal Constitucional, **SE RESUELVE:**

1.- ADMÍTASE a trámite la demanda constitucional de Amparo interpuesta por **MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA**, contra el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** y la empresa **MINERA YANACOCCHA S.R.L.**, en la vía del proceso especial; **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la demanda interpuesta a la Procuraduría Pública del Ministerio de Energía y Minas; así como a los *Amicus Curiae* ["Amigos del Tribunal"], al Centro Legal de Defensores del Medio Ambiente/ Environmental Defender Law Center (EDLC); al Proyecto Justicia y Responsabilidad Corporativa con sede en Osgoode Hall Law School, York University, Toronto, Canadá; de EarthRights Internacional (ERI), y Centro para el Derecho Internacional Ambiental (CIEL); de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca; de la Clínica Jurídica de Litigio Estructural de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; confiérase **traslado** de la demanda a la parte demandada para que en el plazo de **CINCO DÍAS** de notificados la contesten; **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios que se indican. **AGRÉGUESE** a los autos los anexos que se acompañan. **Al primer otrosí: CONCÉDASE** las facultades generales de representación a la letrada que autoriza el escrito de demanda, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 74° y 80° del Código Procesal Civil; **Al segundo otrosí: téngase presente.** **Al escrito de fecha 05-08-2015, presentado por la parte demandante: Téngase por variado** su domicilio procesal **al ubicado en el Jirón Cruz de Piedra N° 441 de esta ciudad**, lugar donde se le harán llegar las notificaciones que se expidan en el presente proceso.

Se provee en la fecha debido a las recargadas labores de este despacho.

2.- NOTIFICÁNDOSE conforme a ley.-